

Interlocutorio: 161  
Proceso: Ejecutivo (mínima c.)  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Claret Wilson Vélez Zuluaga  
Radicado: 2021-00122-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Riosucio, Caldas, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Con fecha 7 de septiembre de 2021 a través de apoderada judicial BANCOLOMBIA S.A. instauró demanda para adelantar proceso ejecutivo de mínima cuantía en frente de CLARET EWILSON VÉLEZ ZULUAGA, mayor de edad y domiciliado en este municipio.

Al encontrarse reunidos los requisitos legales, el juzgado con fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), libró la orden de pago implorada por la parte demandante (fl.22-23 fte y vto.) mandamiento de pago en el que se ordenó al demandado cancelar a su demandante las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$21.563.608) por concepto de capital adeudado al que hace alusión el pagaré No. 377814693153586 arrimado al proceso y obrante a (folio 20 fte.).

- Por los intereses moratorios del mismo capital causados desde el 21 de abril de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

En razón a que el mandamiento de pago se notificó al correo electrónico del demandado, el 27/10/2021, conforme lo permite el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022 y así se encuentra acreditado al interior de la actuación; y, éste no hizo pronunciamiento alguno; es del caso dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que dice:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Ahora bien, en virtud del principio de control de legalidad de que trata el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, este despacho judicial no encuentra hasta lo aquí actuado,

vicio que acarree nulidad que haya de ser saneada ya que esta operadora judicial es la competente para conocer y desatar la litis, la demanda no presenta defectos de forma, las partes tienen capacidad para comparecer al proceso; así mismo el título valor presentado como base de la ejecución cumple con los requisitos generales de que trata el artículo 621 del C. de Comercio y los especiales del apartado 709 in fine, como también de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor, constituyendo plena prueba en su contra y a favor de su acreedora demandante, tratándose por lo tanto de título ejecutivo.

Por tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL de Riosucio Caldas,

### RESUELVE

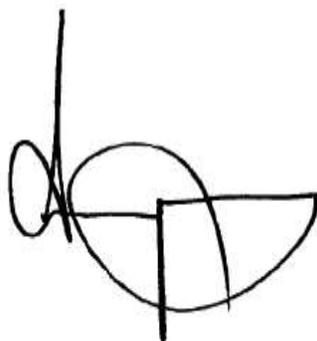
PRIMERO: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha quince (15) de septiembre de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía de BANCOLOMBIA S.A. en frente de CLATRET WILSON VÉLEZ ZULUAGA, en razón a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: ORDENA la práctica de la liquidación del crédito, la que, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso podrá presentarse por cualquiera de las partes.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en la que en su debida oportunidad deberán liquidarse por secretaría.

CUARTO: TENER en cuenta que contra la presente sentencia no procede recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ  
JUEZ

